ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 7/7/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011583

Lima, 07 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 013-09-SHM/R y el Informe GFM-188-2011, sobre cumplimiento de normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Doe Run Perú S.R.L.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Cobriza" de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run). La supervisión se efectuó del 26 al 29 de agosto de 2009.

1.2 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de la supervisión regular, mediante Carta del 15 de setiembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1232584 de la misma fecha).

1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Doe Run el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio Nº 282-2010-OS-GFM del 2 de marzo de 2010, notificado el 5 de marzo de 2010.

1.4 Doe Run presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 15 de marzo de 2010 (registro de ingreso Nº 1321942 del 16 de marzo de 2010).

2. ARGUMENTOS DE DOE RUN PERÚ S.R.L.

2.1 Infracción a los inciso a) y b) del artículo 324º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Doe Run presentó el siguiente descargo:

a. Manifiesta que como resultado de la supervisión regular 2009 se estableció entre las recomendaciones a implementar, la signada con N° 4, la cual debía ser subsanada y remitida para conocimiento de la autoridad en el plazo de cuarenta y cinco días; es así que en el plazo indicado culminaron las guardas de seguridad; habiendo remitido dicha información y el sustento fotográfico respectivo al OSINERGMIN mediante escrito del 13 de octubre de 2009.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 204º del RSHM.

Doe Run presentó los siguientes descargos:

a. Cuando se efectúo la supervisión del subnivel 0-2300 S-8, éste se encontraba en preparación y sin actividad, por lo que instaló un ventilador y

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 9/9/11

mangas de ventilación, lo cual logró el mejoramiento de la velocidad del aire a niveles superiores a los exigidos por el RSHM.

b. Mediante recomendación N° 11 se le otorgó el plazo de sesenta días para la implementación y subsanación de la observación, la cual fue implementada en un cien por ciento; habiendo remitido esta información al OSINERGMIN dentro del plazo otorgado, con el correspondiente registro fotográfico y el reporte de medición sobre velocidad del aire correspondiente al subnivel 0-2300 S-8.

2.3 Otros descargos.

a. Señala que al haber subsanado las recomendaciones dentro del plazo y con anterioridad al oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador solicita que se inicie el procedimiento de archivo derivado de una instrucción preliminar, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 32.1º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS-CD.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324º del RSHM. En la planta concentradora: la polea de cabeza de la faja transportadora del molino de cal, los filtros del tambor 05-2302 y la polea de la faja transportadora primaria 02-601 no cuentan con guardas de seguridad.

Con respecto a la infracción al artículo 324º, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 324º: Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:
a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.
b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente (...)".

Del informe de supervisión (fojas 53) se evidencia que la Supervisora señaló el siguiente incumplimiento: *"En la planta concentradora, se observa que algunos equipos en movimiento tienen guardas de seguridad incompletas: en la polea de cabeza de faja transportadora de molino de cal, en los filtros de tambor 05-2302 y en la polea de faja transportadora primaria 02-601"*. Presentó como sustento las fotografías Nº 11 a 15 adjuntas al informe de supervisión (fojas 98 a 100).

Vistas las fotografías que sustentan lo señalado por la Supervisora, se observan equipos en movimiento en la Planta Concentradora sin guardas de seguridad: polea de cabeza de la faja transportadora del molino de cal, los filtros del tambor 05-2302 y la polea de la faja transportadora primaria 02-601.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 4: *"El titular minero debe completar sus guardas respectivas"* (fojas 72 a 73).

Respecto al descargo a), que en el plazo indicado cumplió con la recomendación establecida en la supervisión regular 2009 y que culminó con las guardas de seguridad, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 7/7/11

detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Doe Run, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204º del RSHM. La Supervisora detectó velocidades de aire menores a veinte (20) metros por minuto en el tajo 281760-S1, 0.2030 Rampa y Breastin 0.2300-S.8. (Foto 32 e Informe preparado por FSM Enviro Consulting S.A.C.).

Con respecto a la infracción al artículo 204º, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 204º: Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (…)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor a veinte metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar en donde haya personal trabajando."

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora: *"En la mina, en el Subnivel 0-2300-S8 y rampa 0-2030, el monitoreo de velocidad de aire midió 12 metros por minuto en ambos. También en el tajo 281760-S1 la velocidad del aire midió 18 metros por minuto"* (fojas 53).

Conforme se desprende del Cuadro "Medición de Velocidad de Aire" (fojas 60) y de la Tabla Nº 12 (fojas 538), emitido por el laboratorio FSM Enviro Consulting S.A.C., los valores promedio de las mediciones de velocidad de aire realizados durante la supervisión en las estaciones Tajo 281760-S1, 02030 Rampa y Breastin 0.2300-S.8, son los siguientes:

Descripción de la estación	Fecha de monitoreo	Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de la medición	Déficit
Tajo 281760 – S1	15/09/2009	20 a 250 m/min.	18 m/min.	2 m/min.
0.2030 Rampa	15/09/2009	20 a 250 m/min	12 m/min.	8 m/min.
Breastin 0.2300-S.8	15/09/2009	20 a 250 m/min	12 m/min.	8 m/min.

Los valores obtenidos en las referidas labores, se encuentran por debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204º del RSHM.

ABOGADO GERENCIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
GERENCIA LEGAL
ASESOR LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 7/1/11

Sin embargo, de la revisión del expediente no consta el Certificado de Calibración del equipo de medición, por lo que no se puede tener certeza sobre la exactitud de los resultados.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Otros descargos.

Respecto al descargo a), cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN y el artículo 13° de la Ley Nº 28964 – Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN establecen que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Doe Run S.R.L.de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Por otro lado, lo dispuesto en el artículo 32.1 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, exige la existencia de una resolución de Gerencia General que apruebe los supuestos correspondientes, la misma que no se emitió dado que la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD[1], dispuso que las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se mantenían vigentes hasta la aprobación de la escala de multas y sanciones por parte de OSINERGMIN.

3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Doe Run ha cometido una (1) infracción a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción.

3.5 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

[1] Publicada el 29 de diciembre de 2009.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
7/7/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011583

Lima,

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERU S.R.L. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a DOE RUN PERU S.R.L., de conformidad con el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ASESOR

GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN